

Intervención de la diputada Celeste Mora Eguiluz, con la iniciativa con proyecto de decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo V, del Título Quinto, del Libro Segundo; y se reforma el artículo 187; del Código Penal del Estado de Guerrero.

La presidenta:

En desahogo del inciso “e” del tercer punto del Orden del Día, se le concede el uso de la palabra a la diputada Celeste Mora Eguiluz, hasta por un tiempo de 10 minutos.

La diputada Celeste Mora Eguiluz:

Con su permiso, señora presidenta.

Buenas tardes compañas y compañeros diputados.

Medios de comunicación que nos acompañan.

La suscrita diputada Celeste Mora Eguiluz a título personal y a nombre de la diputada Mariana Itallitzin García

Guillén, integrantes del Grupo Parlamentario MORENA en la Sexagésima Segunda Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, nos permitimos someter a consideración del Pleno, el proyecto de DECRETO POR EL QUE SE MODIFICAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO NÚMERO 499, el cual tiene como objetivo prevenir el “sexting” en todas sus modalidades.

En un mundo donde las tecnologías de la información y de la comunicación están al alcance de todos y, sobre todo la inmediatez de las redes sociales e Internet abren paso a la fácil difusión de archivos, como imágenes y vídeos, poniendo en riesgo la intimidad de

muchas personas, que son exhibidas sin su consentimiento en diversos sitios webs y redes sociales, lo que conlleva a que la persona expuesta sea víctima de diferentes ataques hacia su persona.

El “sexting” implica la recepción o transmisión de imágenes o videos que conllevan un contenido sexual a través de las redes sociales, ya sea con o sin autorización de quien los coloca en el medio. La difusión de tales videos o imágenes es instantánea, con consecuencias prácticamente siempre nefastas para las personas involucradas.

Las conductas agresivas, el acoso, el lenguaje insultante y las imágenes denigrantes que aparecen en espacios en línea normalmente tienen como centro a las mujeres, con lo que se refleja la violencia hacia ellas, ya que se exhibe su cuerpo con el resultado de ser blanco de acoso, burlas y todo tipo de actos violentos psicológicos y físicos.

La degradación de las mujeres, es aún más grave en nuestra sociedad, porque muestra preferencias y actitudes

sexuales, reproduciendo patrones culturales discriminadores que al hombre no lo desprestigia socialmente, mientras que a la mujer sí.

Esta problemática no está contemplada actualmente en el Estado de Guerrero, y los casos de “sexting” más nocivos son aquellos que se convierten en una cuestión de dominio público, mediante la difusión de cualquier medio cibernético. A la vista de ello, la víctima pasa a sentir una gran desprotección y vulneración de su intimidad y privacidad. Si, además, recibe burlas, comentarios lesivos u otro tipo de agresiones psicológicas, el sufrimiento puede ser insostenible.

La problemática resulta más apremiante cuando una persona sube o comparte en Internet imágenes o videos vinculados con la vida sexual de su ex pareja sin el consentimiento de ésta, documentos que en su momento obtuvieron con su anuencia gracias a la intimidad existente entre los involucrados, esto es, definido como “porno-venganza”

La legislación de Guerrero, tampoco regula el hecho donde las mujeres comparten a alguien de su confianza, la imagen o video con carácter íntimo y privado, pero ello, no entraña su difusión viral.

Cuando la difusión pública de este tipo de imágenes empieza a causar problemas en la vida pública y privada de la mujer expuesta, hay un daño también colectivo, donde el mensaje es claro: la violencia contra la mujer está permitida, es redituable, puesto que en muchos casos las imágenes pueden terminar en sitios de pornografía y se paga por ver los contenidos, y sobre todo el mensaje simbólico es incuestionable: la violencia hacia las mujeres y sus cuerpos no es sancionable.

Esta problemática es constante y más común de lo que imaginamos, es por eso que se debe legislar para la prevención de este fenómeno que en sus diferentes modalidades afecta cada día a más personas, esta legislatura no puede, ni debe obviar la problemática existente, y sobre todo una

problemática como lo es este nuevo fenómeno del “sexting” que no es menos relevante y que atenta de manera dolosa a la integridad emocional y moral de las personas expuestas, debemos estar conscientes que vivimos en un mundo cambiante y que existe la necesidad de regular conductas que son propias de la época en la que vivimos, como lo es esta figura.

Los invitamos a la reflexión y al análisis, este tipo de hechos no deben existir, y esta legislatura debe estar comprometida a implementar los mecanismos para prevenir e ir erradicando de manera sistemática este tipo de conductas que atentan de manera significativa la privacidad de las personas.

Muchas gracias, diputada presidenta.

Es cuanto.

Versión Íntegra

INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Jueves 7 Marzo 2019

MODIFICA EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO NÚMERO 499.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; a 14 de enero del 2019.

Ciudadanos Diputados Secretarios de la Mesa Directiva de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Guerrero. Presente.

Las suscritas diputada Celeste Mora Eguiluz y diputada Marian Itallitzin García Guillen en nuestro carácter de integrantes del Grupo Parlamentario de MORENA en la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en uso de las facultades que nos confieren la fracción I del artículo 65 y 199 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y los artículos 229, 231, 233, 234 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo número 231 sometemos a la consideración de este Honorable Congreso del Estado la iniciativa con proyecto de Decreto por el

que se modifica la denominación del Capítulo V, del Título Quinto, del Libro Segundo; y se reforma el artículo 187; del Código Penal del Estado de Guerrero, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El creciente y acelerado desarrollo de las Tecnologías de Información y Comunicación, sin duda alguna ha trastocado los marcos y dinámicas relacionales hasta hace unas décadas establecidas. El desarrollo de dispositivos con mayores funcionalidades y aplicaciones, entre estas la toma de fotografías, grabación de audio, vídeos y navegación en internet, si bien nos permite estar conectados e interactuar con independencia de nuestras distancias geográficas, facilitan nuestro trabajo, brindan respuesta a nuestras necesidades y requerimientos de manera efectiva en menos tiempo, en la actualidad han representado una amenaza a la vida, integridad y privacidad de las personas.

Las funciones de estos dispositivos electrónicos, el internet y la proliferación de las redes sociales, han facilitado y creado las condiciones para la ocurrencia de delitos electrónicos como estafas, usurpación de la identidad, creación de personajes e identidades ficticias, secuestros, delitos sexuales, así como la profundización de situaciones de acoso y la exposición no consensuada de la vida privada de las personas; hecho que ha afectado principalmente y de manera significativa a las mujeres.

El Centro Berkman para Internet y la sociedad de la Universidad de Harvard, han señalado como otros tipos de violencia contra las mujeres, el nivel y grado de violencia al que son sometidas las mujeres que aparecen en la industria del sexo en línea, puesto que se ha minimizado, negado o ignorado, en este sentido no solamente entra lo que “oficialmente” se conoce como pornografía, también los videos e imágenes resultado del “sexting”.

La palabra “sexting” es una contracción tomada del idioma inglés

que une la palabra “Sex” (sexo) y la palabra “Texting” (envío de mensajes de texto). Sin embargo también en el lenguaje común se le llama “sexting” a la difusión o publicación de contenidos en donde el protagonista de las imágenes en situación erótica o sexual (principalmente fotografías o videos), producidos por el propio remitente, utilizando para ello el teléfono móvil y otro dispositivo tecnológico.

Algunas características del “sexting” son:

1. Voluntariedad inicial, es decir, por lo general estos contenidos son generados por los protagonistas de los mismo con o sin su consentimiento.
2. Para la existencia y difusión del “sexting”, es necesaria la utilización de dispositivos tecnológicos o la webcam que al facilitar su envío a otras personas también hacen incontrollable su uso y redifusión a partir de ese momento.
3. En el “sexting” parece evidente que la persona (generalmente menor de edad) no está percibiendo amenaza

alguna contra su privacidad, ni es consciente desde el punto de vista la seguridad. La persona se coloca a sí misma en una situación de vulnerabilidad al no tomar en cuenta el riesgo que supone la posibilidad de pérdida de control de cualquier información que sale del ámbito privado y que puede pasar a ser de dominio público.

Podríamos decir que “sexting” es el envío de imágenes (fotografías o vídeos) con contenido sexual por medio del móvil.

Así visto, es un concepto sencillo, pero conviene ver qué matices existirían en tan amplio espectro:

El origen de la imagen: puede ser producida por el propio protagonista, por otras personas de forma consciente y consentida por aquel o, en último caso, robadas. Una cuestión paralela a considerar es si las imágenes eran preexistentes y entraron en el circuito del “sexting” provenientes de otras fuentes de acceso público, como Internet, o privado, como dispositivos de

almacenamiento digital de información (pendrive, teléfono móvil, PDA...).

El contenido de la imagen: en ocasiones no es fácil definir la carga sexual de una imagen y calificarla de inocente, atrevida, erótica o pornográfica.

La identificabilidad: si la imagen permite o no identificar de forma inequívoca a la persona que en ella figura.

La edad de quien protagoniza la imagen: en caso de anonimato, hay ocasiones en que no resulta fácil definir la minoría o mayoría de edad de quien aparece.

La edad y circunstancias del resto de intervinientes: receptores, emisores y redistribuidores de la imagen.

Todos estos factores pueden influir tanto en el daño potencial que sufra la persona protagonista de la imagen como en las responsabilidades de quienes, de una u otra manera, participan en el proceso.

Hay que matizar que no todas las prácticas de “sexting” acaban generando consecuencias negativas. Una imagen tomada consentidamente y distribuida de forma controlada no tiene por qué causar problemas si hablamos de personas adultas. Eso sí, cuando intervienen menores de edad en algún punto de la cadena, el asunto se complica.

Veamos un par de ejemplos:

Si entre menores y de forma consentida intercambian sus fotografías explícitas, podría hablarse de ilícitos como creación, posesión y distribución de pornografía infantil.

Si un adulto envía a un menor una imagen propia, habría que referirse a términos como corrupción de menores.

Como puede verse, son muchas las posibles combinaciones y no es tema menor la importancia de cada uno de los parámetros que intervienen.

El “sexting”, cuando implica de alguna manera a menores, puede causar muy

diferentes problemas con la ley, principalmente:

La producción, posesión y distribución de pornografía infantil.

Los delitos contra la intimidad por uso de datos personales o revelación de secretos; y, en casos más específicos, delitos contra la libertad sexual y corrupción de menores.

Sin embargo, el daño más profundo causado por el “sexting” es que puede suponer el inicio de una situación de acoso y hostigamiento público, en muchos casos acompañada de prácticas de ciberbullying de las que se derivan, claro está, otro tipo de responsabilidades legales¹.

El uso del “sexting” se ha incrementado exponencialmente, no sólo a través de los portales de citas, sino también como una práctica íntima entre parejas. Según un análisis publicado a finales de

¹ “sexting”: adolescentes, sexo y teléfonos móviles. Un artículo de Jorge Flores Fernández Tomado de: [http://www."sexting".es/"sexting"-adolescentes-sexo-y-telefonos-moviles/](http://www.)

febrero en la revista JAMA Pediatrics, un número considerable de jóvenes menores de 18 años participan o han participado en prácticas de “sexting” en algún momento; en concreto 1 de cada 7 (15%) enviando material sensible y 1 de cada 4 (27%), recibéndolo².

El estudio también revela que la prevalencia del “sexting” fue mayor en dispositivos móviles versus ordenadores y destaca la problemática sobre la entrada de preadolescentes de entre 10 y 12 años en las prácticas de “sexting”, un grupo de edad que para Jorge Flores Fernández, experto en el uso seguro de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC) y fundador en 2004 de Pantallas Amigas, es especialmente vulnerable ante delitos vinculados con la tecnología³.

Los casos de “sexting” más nocivos son aquellos que se convierten en una cuestión de dominio público. La imagen

robada o, por ejemplo, entregada en el seno de una pasada relación ya rota, comienza a circular, se extiende incluso puede llegar a saltar a Internet. A la vista de ello, la víctima pasa a sentir una gran desprotección y vulneración de su intimidad y privacidad. Si, además, recibe burlas, comentarios lesivos u otro tipo de agresiones psicológicas, el sufrimiento puede ser insostenible, a este tipo de conductas se le conoce también como: “porno venganza”.

El porno de venganza (o revenge porn, como se le conoce en inglés), ocurre cuando una persona sube o comparte en Internet imágenes o videos vinculados con la vida sexual de su ex pareja sin el consentimiento de ésta, documentos que en su momento obtuvieron con su anuencia gracias a la intimidad existente entre los involucrados⁴.

La ‘porno venganza’ y la ‘sexo extorsión’ se han convertido entonces en graves problemas que se han

2

<http://repositorio.unsa.edu.pe/bitstream/handle/UNSA/5168/PSatchyr.pdf?sequence=1>

³ “sexting” entre adolescentes, una práctica en aumento y cada vez más pronto. El País. Disponible en: https://elpais.com/elpais/2018/03/09/mamas_papas/1520582602_813226.html

⁴ López Serrano, Erick, “porno venganza: ¿Qué es y cómo regularlo?”, [en línea], México, Revista Nexos, [citado 13-04-2016], 12 de febrero de 2015, formato en línea. Disponible en Internet: <http://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/?p=4399>

presentado por los efectos perniciosos al ser exhibidas y dañadas en su honor, siendo Yucatán la primera entidad federativa que ha reformado su código penal para sancionar con cárcel ambas prácticas, seguido por Estados como Nuevo León y Sonora.

En Argentina sentaron un precedente varios fallos sobre el uso indebido de imágenes; lo que resulta un tema complejo, ya que hay una línea muy delgada entre la libertad de expresión y el derecho al honor y a la imagen. Varias personalidades famosas llevaron a tribunales distintos casos personales sobre el uso indebido de su imagen argumentando que esto le ocasionaba perjuicios familiares, económicos y morales; uno de los casos más resonantes y actuales está el de Mariana Fabiani quien logró una medida cautelar contra Google y Yahoo, los hechos fueron que la conductora descubrió que en internet circulaban falsas fotos suyas en sitios de contenido erótico y los denunció; la corte argentina dictó una medida para que se respetara el deseo de la implicada de que esas falsas fotos que la involucraban en servicios sexuales

desaparecieran de inmediato de circulación; asimismo, ordenó medidas similares con blogs y grupos de Facebook que se dedicaban a injuriar particulares considerándolos ofensivos para las víctimas.

La reforma en los Estados de Yucatán, Nuevo León y Sonora en materia de “sexting” y venganza pornográfica o quebrantamiento al derecho a la intimidad derivado del sexteo, trata la configuración de la figura delictiva en contra de la intimidad e imagen personal, por lo que no se pretende prohibir o sancionar el “sexteo”, entendiendo este como una de las formas en que jóvenes y adultos viven su sexualidad; lo que pretenden tipificar es la transgresión de la confianza depositada de una persona a otra y una de ellas difunda o transmita las imágenes, videos o audios que le fueron enviados sea por su pareja, novia, esposa o una desconocida y las conductas menos graves pero relacionadas entre sí.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que:

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Jueves 7 Marzo 2019

“La veracidad de los datos o hechos difundidos, el presupuesto de la lesión a la esfera privada y, por ende, el derecho de réplica no repara la intromisión en la intimidad, pues no se responde por la falsedad de lo publicado, sino precisamente por exponer la verdad. Por tanto, en el caso de la invasión al derecho a la intimidad, el hecho de que la persona que la sufre tuviera la posibilidad de réplica, relatando su propia versión o aclarando los datos publicados, solo incita a que se continúe hablando del tema, pero sin que la intromisión indebida en su vida privada pueda repararse por esa vía, como ocurre tratándose de la afectación al derecho al honor”⁵.

Además, el Poder Judicial de la Federación, emitió el criterio jurisprudencial: “Derechos al honor y a la reputación. Protección adecuada tratándose de información divulgada a través de internet, que causa un daño moral”, en donde aborda la afectación

de derechos al honor y a la reputación por la divulgación en internet de datos o información de una persona que no fueron autorizados por el afectado, o bien, no se contaba con su consentimiento, por tanto, debe garantizar su adecuada protección acudiendo a la aplicación del principio pro homine consagrado en el artículo 1º constitucional⁶.

Las Tecnologías de Información y Comunicaciones (TIC), contemplan todas formas de tecnologías usadas para crear, almacenar, intercambiar y procesar información en sus varias formas; entre las que se encuentran los datos, conversaciones de voz, imágenes fijas o en movimiento, presentaciones multimedia y otras formas, incluyendo aquellas aún no concebidas, encontrándose íntimamente relacionadas con computadoras, software y telecomunicaciones. Como hemos

⁵ Tesis. I.5º.C.20 C (10ª), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época. Tomo 3. Libro XX, mayo de 2013, pag. 1770.

⁶ Época: Décima Época Registro: 2003546 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 3 Materia(s): Constitucional, Civil Tesis: I.5o.C.20 C (10a.) Página: 1770

dicho, estas influyen de manera positiva en el desarrollo de investigaciones, trabajos, aprendizaje, participación, entretenimiento y conocimientos que permiten un acercamiento a bienes y servicios, pero también, influyen de manera negativa, dado que producen cierta dependencia tecnológica y representan una nueva vía para delinquir.

En este sentido, la Organización de las Naciones Unidas señala que el 95% de las conductas agresivas, el acoso, el lenguaje insultante y las imágenes denigrantes que aparece en espacios en línea se dirigen hacia mujeres, con lo que se refleja la violencia hacia ellas, ya que se exhibe su cuerpo con el propósito de ser denigradas, por lo que se convierten en blanco de acoso, burlas y todo tipo de actos violentos psicológicos y físicos⁷.

La degradación de las mujeres desde la óptica de lo sexual, desgraciadamente es aún una situación grave en nuestra sociedad, por lo que la muestra de sus

preferencias y actitudes sexuales es un claro exponente de la reproducción de patrones culturales discriminadores que al hombre no lo desprestigia socialmente, mientras que a la mujer sí. Esta problemática no está contemplado en el Estado de Guerrero, ya que no existen estadísticas oficiales que nos arrojen un parámetro certero sobre el fenómeno del “sexting” y de la pornografía de venganza, por lo cual, no está precisado en qué frecuencia y grado sucede, dado el uso masivo de dispositivos tecnológicos para la comunicación.

Desde una perspectiva de derechos humanos y de derechos de las personas, el “sexting” y la “porno venganza” son claramente formas de violencia en la comunidad, debido a que los actos individuales o colectivos transgreden derechos fundamentales principalmente de las mujeres en el ámbito público, propiciando así su denigración, discriminación, marginación o exclusión; se basa en el uso de estereotipos discriminatorios sobre las mujeres y sus cuerpos.

⁷ LA VIOLENCIA ESCOLAR: PERSPECTIVAS DESDE NACIONES UNIDAS Antonio Monclús Estella *
file:///C:/Users/prodegue1/Downloads/rie38a01.pdf

Lo que refleja el “sexting” y la impunidad sobre la cual se desarrolla, conforme a la idea que su identidad y sexualidad no le pertenece, que puede ser usado, agredido, y vejado, tal como sucede en todas las agresiones, y cuya imagen tampoco le pertenece, por lo que pueden ser fotografiadas, filmadas y difundidas sin su consentimiento. Es otra forma de despojo de la autonomía.

La problemática está clara, pues cuando una persona envía material con contenido erótico o explícitamente sexual, a alguien de su confianza, desde el aspecto de lo íntimo, sin autorización para hacerlo viral, y cuando esa imagen empieza a causar problemas en la vida pública y privada por la exposición social, hay un daño también colectivo, donde el mensaje es claro: la violencia está permitida, es redituable, puesto que en muchos casos las imágenes pueden terminar en sitios de pornografía y se paga por ver los contenidos, y sobre todo el mensaje simbólico es incuestionable: aquí la violencia no es sancionable. Se reproduce un mensaje ad infinitum y

con él, se transmiten estereotipos, conductas y comportamientos sociales.

En un contexto donde las herramientas tecnológicas y el Internet están al alcance de toda la población, surgen cuestiones que podemos medir: el inmenso potencial para detonar el desarrollo, la equidad y la democracia, las conversaciones, la movilización, el activismo, etc., pero también estas herramientas se usan para enganchar niñas, niños y mujeres, para promover el tráfico de personas, para difundir redes de pornografía infantil, y son capaces de destruir la imagen de una persona en un instante con el material adecuado donde el trabajo lo hará una sociedad que está acostumbrada a criminalizar, que ha sido educada para hablar de moral y no de derechos humanos, y que en el mejor de los casos habla de tolerancia, sin embargo, debiera de hablar de inclusión y dejar de mencionar la palabra tolerancia que tanto dobles significados tiene.

Con la circulación de imágenes en el contexto mencionado se les puede denostar y degradar en su imagen e

identidad, y con ello, se corre el riesgo de que puedan surgir actos de violencia ya no sólo psicológica, si no también física donde pueden ocurrir asaltos sexuales e incluso violencias extremas como el feminicidio. Aquí es importante retomar las recomendaciones que la Corte Interamericana de Derechos Humanos hizo al Estado Mexicano para prevenir y evitar la repetición de sucesos violentos:

“...la creación y uso de estereotipos se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género contra la mujer.”

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 65 fracción I de la Constitución Política del Estado, y los artículos 126 fracción II, 127 párrafo tercero, y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo Número 286, nos permitimos someter a la consideración del Pleno, la siguiente iniciativa con proyecto de Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo V, del Título Quinto, del Libro Segundo; y se reforma el artículo 187; del Código Penal del

Estado de Guerrero, en los siguientes términos:

Primero: Se modifica la denominación del capítulo V, del título quinto, del Libro Segundo del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero número 499, para quedar de la siguiente manera:

Libro Segundo

Parte especial

[...]

Título Quinto

[...]

CAPITULO V

DIVULGACIÓN NO CONSENTIDA DE IMÁGENES O VIDEOS ÍNTIMOS O SEXUALES

Segundo: Se reforma el artículo 187 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero número 499, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 187.- A quien publique, transmita, copie, reproduzca, modifique, emplee, difunda o comparta documentos, fotos, imágenes, audios o

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Jueves 7 Marzo 2019

videos íntimos o de contenido sexual por internet, dispositivos electrónicos o cualquier otro medio, de otra persona sin su consentimiento, se impondrá prisión de uno a cuatro años, y multa de doscientos hasta mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización.

Cuando en la publicación o difusión esté involucrado un individuo que tenga relación de parentesco, consanguinidad, afinidad, civil o haya tenido alguna relación sentimental, afectiva o de confianza con la víctima, la pena aumentará hasta en una tercera parte en su mínimo y en su máximo.

Las penas se aumentarán en una mitad más cuando los documentos, fotos, imágenes, audios o videos correspondan a menores de 18 años de edad o personas que no tienen capacidad de comprender el significado del hecho.

Cuando exista ánimo lucrativo en la revelación del contenido a que se refiere este artículo, la pena de prisión se aumentará hasta en una mitad adicional.

El presente delito procederá a instancia de parte del ofendido o de sus representantes.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Atentamente

Diputada Celeste Mora Eguiluz,
Diputada Mariana Itallitzin Garcia
Guillén.